



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Auto No. 1900.27.06.24.024
Febrero 14 de 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE DESISTE DE LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA DECRETADA EN EL AUTO DE APERTURA Y SE DECRETA UNA DE OFICIO”

EXPEDIENTE No. 1900.27.06.23.1591

COMPETENCIA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, es competente para proferir la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 numeral 5 y 272 de la Constitución Política, 22 de la Ley 610 de 2000 y el Acuerdo 0160 del 2 de agosto del 2005, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, profirió el Auto No. 1900.27.06.23.186 del 26 de septiembre de 2023, “POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL”, en contra:

- ARGEMIRO CORTES BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.705.636, Cargo: Gerente.
- DIANA LEDESMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.028.223, Cargo: Subsecretaria de Despacho Arte, Creación y Promoción Cultural – Secretaria de Cultura.
- FERNANDO PEREZ VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.626.474, Cargo: Contratista

Lo anterior, teniendo en cuenta que *“Revisado el contrato PS-685-2022, cuyo objeto es “Elaboración de carrozas temáticas para orquestas en el desfile de Salsódromo en el marco de la 65 Feria de Cali del 2022”, por valor de \$418.880.000, se evidenció sobre costo por el valor pagado por el precitado objeto contractual toda vez que el equipo auditor realizo una cotización dando como resultado un valor de \$322.102.000 donde existe un presunto sobre costo de 96.778.000 y la presunta vulneración del numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 del Código General Disciplinario y artículo 6 de la Ley 610 de 2000, constituyéndose una presunta falta disciplinaria y fiscal” (...).*

En esta providencia, en el artículo cuarto de la parte resolutive, además de indicar que se ordenarán y practicarán todas aquellas pruebas que permitan el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, contempladas en el Código General del Proceso y demás normas concordantes, se decretó la práctica de la siguiente prueba:



Visita Especial.

Ordenar y practicar visita especial a la CORPORACIÓN DE EVENTOS, FERIAS Y ESPECTÁCULOS DE CALI – CORFECALI, con el fin de solicitar todos los documentos que permitan o den crédito del cumplimiento del objeto contractual, de las obligaciones específicas del contratista, en cuanto a todos los documentos pre-contractuales, contractuales y pos-contractuales el contrato N°. 685 – 2022 tales como: estudios previos, análisis del mercado, cotizaciones, justificación de la necesidad, informes de supervisión, registros fotográficos, todo lo pertinente de acuerdo a las actividades realizadas en el presente contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en virtud del derecho de los vinculados a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra.

Artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, el cual indica que toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe Fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.

La Ley 1474 de 2011, en el artículo 117 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 117. INFORME TÉCNICO. Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo.

El incumplimiento de ese deber por parte de las entidades públicas o particulares de rendir informes, dará lugar a la imposición de las sanciones indicadas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasará entre cinco (5) y veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. La Prueba es fundamental para la demostración de los hechos materia de decisión.

Estas deben ser **oportunas**, esto es solicitadas, practicadas e incorporadas dentro de los términos y oportunidades previstas en la ley. Se comprende aquí el principio de la **preclusión y eventualidad de la prueba**, según el cual, teniendo en cuenta que el proceso es un conjunto de actos coordinados y sucesivos que se desarrollan ordenada y armónicamente, hay oportunidades o etapas precisas para cada acto, también para los de instrucción o probatorios, fuera de las cuales el acto es ineficaz

y extemporáneo. Hay tiempos precisos para solicitar practicar e incorporar pruebas, que a su vencimiento las hacen inoportunas y, por lo tanto, sin eficacia. De no ser así, es decir, si en cualquier momento y al capricho de los sujetos procesales pudieran realizarse actos probatorios, la inseguridad, el caos y el desorden impedirían el buen desarrollo del proceso.

Además las pruebas deben ser lícitas y legalmente producidas, esto es obtenidas con sujeción al DEBIDO PROCESO, respetando los derechos fundamentales y las reglas, formas y normas legales.

Estas pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte. Las solicitadas, deben ser conducentes, pertinentes, útiles y requieren de solemnidades consagradas en la ley.

Conducencia se refiere a la idoneidad de la misma para probar un hecho ejemplo, un testimonio no sirve para probar un acto solemne como es la compraventa de un inmueble.

Pertinencia, porque deben relacionarse con los hechos materia de investigación.

Inútiles o superfluas, cuando no prestan ningún servicio al proceso, sobran, como por ejemplo tienden a demostrar hechos comprobados.

Es así como el despacho al advertir que con la prueba decretada únicamente se busca allegar documentos que se pueden obtener solicitando la información directamente a la Corporación de Eventos, Ferias y Espectáculos de Cali – CORFECALI y que del solo análisis de estos no permite el esclarecimiento de los hechos, se desistirá de la práctica de esta prueba y en su lugar, se decretará de oficio la realización de un Informe Técnico para verificar si efectivamente se presentó el sobrecosto reportado por el Proceso Auditor, así:

Informe técnico

Solicitar a la Dirección Administrativa y Financiera de la Contraloría General de Santiago de Cali, designar a un profesional idóneo para que:

- Revise el expediente del Contrato PS-685-2022, cuyo objeto es "Elaboración de carrozas temáticas para orquestas en el desfile de Salsódromo en el marco de la 65 Feria de Cali del 2022", por valor de \$418.880.000 y los demás documentos que considere pertinentes, para que verifique si los valores pagados con ocasión de la ejecución del mencionado contrato están o no acorde con los precios del mercado para la época de ocurrencia de los hechos.

Es el evento de corroborar el sobrecosto reportado por el Proceso Auditor, detallar cada una de las actividades canceladas por mayor valor y si es el caso, calcular nuevamente el valor del hallazgo.

Parágrafo: Es importante hacerle saber al profesional comisionado, que dado que los plazos previstos legalmente para la práctica de las pruebas en la indagación preliminar y en la etapa de investigación en los procesos de responsabilidad fiscal son preclusivos, en caso de incumplimiento en la rendición del informe solicitado, puede estar incurso en una de las causales sancionables por la Ley 42 de 1993 artículo 101.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Desistir de la práctica de la Visita Especial que fue decretada como prueba en el Artículo Cuarto del Auto No. 1900.27.06.23.186 del 26 de septiembre de 2023, "POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL", de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

Informe técnico

Solicitar a la Dirección Administrativa y Financiera de la Contraloría General de Santiago de Cali, designar a un profesional idóneo para que:

- Revise el expediente del Contrato PS-685-2022, cuyo objeto es "Elaboración de carrozas temáticas para orquestas en el desfile de Salsódromo en el marco de la 65 Feria de Cali del 2022", por valor de \$418.880.000 y los demás documentos que considere pertinentes, para que verifique si los valor pagados con ocasión de la ejecución del mencionado contrato están o no acorde con los precios del mercado para la época de ocurrencia de los hechos.

Es el evento de corroborar el sobrecosto reportado por el Proceso Auditor, detallar cada una de las actividades canceladas por mayor valor y si es el caso, calcular nuevamente el valor del hallazgo.

Parágrafo: Es importante hacerle saber al profesional comisionado, que dado que los plazos previstos legalmente para la práctica de las pruebas en la indagación preliminar y en la etapa de

investigación en los procesos de responsabilidad fiscal son preclusivos, en caso de incumplimiento en la rendición del informe solicitado, puede estar incurso en una de las causales sancionables por la Ley 42 de 1993 artículo 101.

ARTÍCULO TERCERO: Para la práctica de esta prueba continúa con la comisión la Profesional Universitaria de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, asignada en el expediente mediante auto de trámite.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese por estado esta providencia.

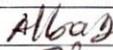
ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

ARTICULO SEXTO: Para la práctica de la prueba aquí ordenada, se tendrá en cuenta el término establecido en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).


LUZ ARIANNE ZÚÑIGA NAZARENO
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Alba Dolores Córdoba Herrera	Profesional Universitaria	
Revisó	Urania López Jiménez	Subdirectora de Responsabilidad Fiscal	
Aprobó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.